

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, ordenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.º Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.º Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.º Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.º Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION.

SENOR: Al publicar el Poder Ejecutivo el decreto de 24 de Marzo último que refundió los servicios de Correos y Telégrafos, no fue posible hacer otra cosa respecto del personal que quedaba desempeñándolo que indicar el propósito del Gobierno de crear un cuerpo de Comunicaciones organizado en su ingreso y ascensos bajo las bases, tantas veces anunciadas y puestas á discusión y nunca planteadas, que se vienen reconociendo como las mejores para desarrollar sobre ellas la reglamentación de todas las carreras administrativas.

Y no cabia tampoco ir mas allá en aquellos momentos en que, desconocido el resultado de una reforma tan trascendental para ambos servicios, no era dable juzgar con acierto sobre las condiciones en que pudiera llevarse á cabo la fusión del personal, como se habia efectuado la de aquellos, de manera que vinieran á quedar encomendados á un cuerpo, en cuya formación no se lastimaran intereses de los empleados de una clase determinada, ni se creara el germen de emulaciones y la contrariedad de aspiraciones que son tan frecuentes en los cuerpos inamovibles, y que constituyendo su unico inconveniente corren con frecuencia los cimientos de su organizacion, ocasionando su muerte por desprestigio. Mas no porque entonces fuera de imposible realizacion el anhelo constante del Gobierno en punto á armonizar las condiciones é intereses de todo el personal que presta sus servicios al Estado en el ramo de Comunicaciones: ha cesado el Ministro que suscribe de estudiar los medios de llegar á tan útil propósito: el resultado altamente satisfactorio de la reforma en cuanto al mejoramiento del servicio; la armonía tan digna de alabanza que desde su reunion viene reinando entre el personal del antiguo cuerpo de Telégrafos y el procedente del ramo de Correos, y el deseo de reparar lo antes posible los perjuicios que forzosa é ineludiblemente hubieron de ocasionar á esta última clase las economías introducidas por la reforma y la imposibilidad de entregarle de pronto el servicio telegráfico, para cuyo desempeño carecia de conocimientos, han sido otros tantos estímulos que desde entonces han obligado al Ministro

que suscribe á pensar constantemente en la medida que hoy somete á la consideracion de V. A.

No pretende ni se ha propuesto resolver definitivamente la cuestion: intenta tan sólo dar un paso de transicion natural y nada violento, encaminado á poner el personal procedente del ramo de Correos en condiciones de estabilidad para que, tranquilos sus individuos en cuanto á su porvenir, puedan aplicarse con esmero al estudio teórico-práctico de las materias que necesitan conocer para poderse encargar del servicio de telegrafia en concurrencia con los antiguos empleados de este ramo á fin de que al cabo de algun tiempo pueda ser un hecho la unidad del cuerpo de Comunicaciones.

Y si esto se consigue, adoptando para el ingreso y ascensos en el mismo unas bases iguales ó parecidas á las que universalmente se han reconocido como convenientes para formar la tan deseada ley de empleados, y á las que han sido ensayadas con resultado satisfactorio en ramos especiales de la administracion pública habráse logrado cuando menos organizar un servicio del Estado en cuanto al personal, y avanzar un paso en la senda de la solucion de esa gran cuestion social y política, que acaso sea más fácil y conveniente llevar á efecto así en detalle que resolverla de una vez y en toda su generalidad, arrojando con temerario empeño todas sus dificultades.

Colocado ya en este terreno, el Ministro que suscribe ha creído que no debia dejar pasar la oportunidad de pensar tambien en el numeroso personal subalterno del cuerpo de Comunicaciones, que encargado de una parte importantísima del servicio ha menester de ciertas condiciones de inteligencia, laboriosidad y honradez que sólo se reúnen cuando el empleado viene al servicio del Estado bajo ciertas garantías de estabilidad y de porvenir.

Constituyendo esta clase un número muy considerable de empleados, no es posible que la Direccion general tenga el conocimiento que es indispensable de las condiciones de cada uno para poder juzgar de la conveniencia ó inconveniencia de su conservacion en el cuerpo; y de aquí que engastó siempre que atenerse á las noticias, datos é informes que le suministran los Gobernadores y los Jefes del ramo en las provincias, cuyo criterio es en realidad el que en último término prevalece en la mayoría de los casos en las cuestiones referentes á personal subalterno; por más que una centralizacion injustificada y poco en armonía con el actual régimen político venga haciendo aparecer otra cosa, sin otro resultado práctico que el de embargar la atencion de la Direccion y privarla de un tiempo que necesita para estudiar las reformas verdaderamente útiles del servicio.

En buen hora que el Gobierno se reserve la suprema inspeccion y derecho de revisar los nombramientos que los Gobernadores hagan, pero devuélvase al poder civil que esos funcionarios representan en las provincias todo el prestigio de que les ha privado una centralizacion absurda y suspicaz; que con tal que se les sujete á reglas fijas restrictivas de su libre arbitrio, por sí en determinados casos pudiera ir desacertado, ellos, que han de conocer mas de cerca que la Direccion el personal de su respectiva provincia y sus condiciones, podrán, auxiliados por los Jefes del ramo que sirven á sus inmediatas órdenes, llegar á formar un personal subalterno que responda á las necesidades de tan delicado servicio.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á V. A. el siguiente

DECRETO.

Artículo 1.º El personal del cuerpo de Comunicaciones se dividirá, para los efectos del servicio, en dos clases: primera, personal facultativo de Telégrafos; y segunda, personal administrativo de Comunicaciones.

Art. 2.º El personal facultativo de Telégrafos continuará sometido á las disposiciones del reglamento vigente, con las modificaciones introducidas en el mismo por el decreto de 24 de Marzo último en cuanto al ingreso y ascensos en el cuerpo.

Art. 3.º El personal administrativo de Comunicaciones se subdividirá en personal fijo y personal ambulante.

Art. 4.º Componen el personal fijo el Inspector Jefe de la Seccion Central de Correos y los Subinspectores, Oficiales, Auxiliares, Ayudantes, Conserjes y Ordenanzas que prestan su servicio en la Direccion general, en las oficinas de las Secciones y en las estaciones estafetas ó simples estafetas, y los carteros distribuidores.

Art. 5.º Componen el personal ambulante los Oficiales primeros y segundos, Auxiliares y Ayudantes que prestan su servicio en las expediciones del correo por ferro-carril, los Conductores de primera y segunda clase que lo prestan en las conducciones en carruaje, y que tomarán el nombre de Ayudantes primeros y segundos, y los peatones y carteros peatones.

Art. 6.º El personal de vigilancia de las líneas telegráficas continuará componiéndose de Capataces y Celadores.

Art. 7.º Para los efectos de la clasificacion del personal de Comunicaciones, se denominará personal subalterno todo el comprendido en las categorías inferiores á las de Ayudante primero y Telegrafista segundo.

Art. 8.º Se formará y publicará por la Direccion general de Comunicaciones, en el plazo de un año, un escalafon del personal administrativo de Comunicaciones, así fije

como ambulante, el cual comprenderá por orden riguroso de antigüedad en el ramo desde la clase de Inspectores hasta la de Ayudantes primeros inclusive; entendiéndose que los empleados que cesaron antes de la publicacion del decreto de 24 de Marzo, que estableció la nueva nomenclatura de los destinos, serán comprendidos bajo la denominacion y en la clase en que se haya convertido por dicho decreto el último que desempeñaron.

Art. 9.º Los empleados cesantes en la actualidad que deseen tener cabida en el escalafon deberán presentar á la Direccion general del ramo en término de tres meses, á contar desde la publicacion del presente decreto, una instancia acompañando sus hojas de servicios y los justificantes de la misma que conserven.

Art. 10.º La Direccion general, despues de examinar el expediente personal del interesado, hará su clasificacion y le dará cabida en el escalafon si su cesantia no hubiese tenido lugar por alguna causa que afecte al decoro del cuerpo ó que demuestre completa ineptitud del empleado.

Art. 11.º Contra la resolucion de la Direccion general quedará al interesado el recurso de alzada al Ministerio de la Gobernacion, y contra la decision de este podrá utilizarse la via contenciosa.

Art. 12.º Las vacantes desde Inspector hasta Auxiliar inclusive que ocurran en el personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán por antigüedad en el ramo con los cesantes de la clase respectiva que teniendo hecho ó confirmado su nombramiento por el Gobierno, quedarán excedentes por consecuencia del decreto de 24 de Marzo último, con excepcion únicamente de aquellos cuyo nombramiento fuese anterior al 29 de Setiembre de 1868, los cuales quedarán comprendidos en el artículo siguiente.

Art. 13.º Luego que se halle extinguido el número de los cesantes comprendidos en el artículo anterior, las vacantes del personal administrativo de Comunicaciones se cubrirán dando dos turnos á los cesantes del ramo comprendidos en el escalafon y uno al ascenso.

Art. 14.º El ingreso en el cuerpo de Comunicaciones, en su parte administrativa, se hará por la clase de Ayudante primero y por nombramiento del Gobierno á propuesta en terna de la Direccion general en los términos que expresan los artículos siguientes.

Art. 15.º Ocurrida la vacante, la Direccion general propondrá al Ministerio de la Gobernacion el nombramiento de un interino, y la anunciará inmediatamente en los periódicos oficiales llamando aspirantes que presenten sus solicitudes en término de un mes.

Art. 16.º Los aspirantes deberán acompañar á su instancia la partida de bautismo ú otro documento fehaciente que acredite tener

más de 18 años de edad, copia testimoniada ó certificada por Autoridad competente de los títulos académicos ó profesionales que posea, hoja de servicios justificada si hubiere desempeñado destino ó cargo público, y certificaciones que acrediten haber estudiado y probado las asignaturas de Aritmética, Geografía, lectura y traducción de lengua francesa.

Art. 17. Los que tengan títulos académicos ó profesionales, para cuya obtención hayan necesitado sufrir exámenes de las asignaturas expresadas en el artículo anterior, quedarán relevados de presentar certificaciones de las mismas.

Art. 18. En igualdad de circunstancias y de merecimientos, se dará preferencia en las ternas á los Ayudantes segundos, terceros y cuartos, por su orden, que se hallen en servicio, y á los Escribientes de Telégrafos que lleven en él mas de tres años.

Art. 19. Concluido el término concedido para solicitar la Direccion general, oyendo á la Junta de Jefes de Negociado, designará, segun sus méritos, cinco aspirantes por cada una de las plazas que hayan de proveerse, y devolverá á los demás sus solicitudes con los documentos que hubieren presentado, publicando en la *Gaceta* una relación sucinta de los méritos y servicios de los elegidos.

Art. 20. Estos sufrirán un examen ante el Tribunal compuesto de tres empleados del cuerpo de Comunicaciones elegidos por la Direccion general entre las clases de Inspectores, Subinspectores y Oficiales primeros, y de dos Profesores de Academias, Universidades é Institutos de las asignaturas siguientes: Geografía postal, Contabilidad aplicada á los servicios de Correos y Telégrafos, Convenios postales y telegráficos con las naciones extranjeras, legislación especial de Correos y Telégrafos.

Art. 21. El Tribunal de examen calificará á los aspirantes con las notas de aprobado, notable, sobresaliente ó reprobado, y pasará diariamente las actas á la Direccion general.

Art. 22. En el término de ocho días, á contar desde la terminación de los exámenes, la Direccion general propondrá al Ministro del ramo las ternas, formadas con vista del resultado de aquellos y de los antecedentes, títulos, méritos y servicios de los aspirantes, y devolverá á los excluidos de ellas los documentos que presentaron con sus solicitudes, dejando nota de los mismos en el expediente.

Art. 23. El Ministro de la Gobernacion elegirá dentro de un plazo de diez dias desde la presentacion de las ternas, los empleados que hayan de ocupar las vacantes en la convocatoria, sin que contra su decision se admita recurso alguno.

Art. 24. Los empleados del cuerpo de Comunicaciones en su clase administrativa, nombrados conforme á las prescripciones del presente decreto, estarán sujetos para su separacion del cuerpo ó declaracion de excedentes á las mismas prescripciones que á los individuos del personal facultativo de Telégrafos conceden los reglamentos y disposiciones vigentes.

Art. 25. Los Ayudantes cuartos y los Escribientes de Telégrafos serán nombrados por la Direccion general, á propuesta en terna hecha por los Gobernadores, oyendo á los Jefes de las Secciones y en los términos prevenidos en los arts. 15, 16 y 22, pero sin que se exija á los aspirantes el conocimiento de la lengua francesa.

Art. 26. Las plazas de Ayudantes terceros y segundos se proveerán en la forma establecida en los artículos 12 y 13, para lo cual las Secciones formarán en el plazo marcado en el artículo 8.º el escalafon de Ayudante de su respectiva provincia.

Art. 27. Para los efectos del artículo anterior, se equiparán á los Ayudantes cuartos los Escribientes comprendidos hoy en la plantilla de Telégrafos, que formarán parte del escalafon.

Art. 28. Los aspirantes á las plazas de Ayudantes cuartos y de Escribientes de Telégrafos deberán acreditar: ser mayores de 16 años; saber leer y escribir y las cuatro reglas de Aritmética, y haber estudiado con aprovechamiento en cualquier establecimiento público de enseñanza nociones de Geografía de España.

Art. 29. Para las plazas de Ayudantes cuartos de Comunicaciones serán preferidos, en igualdad de circunstancias, los sargentos licenciados del ejército de mar y tierra, y los sargentos y cabos licenciados de la

Guardia civil, todos en mala nota en sus licencias.

Art. 30. Los Gobernadores, con vista de las solicitudes que los interesados deberán escribir por sí mismos y de los justificantes de aptitud, méritos y servicios que las acompañen, y oyendo al Jefe de la Seccion, formarán y remitirán á la Direccion general en término de ocho dias, á contar desde el último en que se admitieron solicitudes, las ternas de los aspirantes clasificados, y devolverán a los excluidos sus instancias con los documentos que las hayan acompañado.

Art. 31. La Direccion general elegirá dentro de 10 dias, á contar desde la presentacion de la terna.

Art. 32. Para ser peaton, celador, cartero ó ordenanza se necesita: tener más de 16 años y menos de 60; saber leer y escribir, y acreditar ser de buena conducta por medio de certificaciones del Alcalde y Juez de paz del pueblo de su naturaleza, y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa el servicio.

Art. 33. El nombramiento de peatones, celadores, carteros y ordenanzas se hará, en la misma forma que para el de los Ayudantes cuartos establecido los artículos 15, 22 y 25, por los Gobernadores de las provincias.

Art. 34. Todos los empleados subalternos que hayan de prestar sus servicios en las Secciones centrales serán nombrados por la Direccion general en la forma establecida por el presente decreto.

Art. 35. En igualdad de circunstancias, serán preferidos entre los aspirantes los licenciados del ejército de mar y tierra y de la Guardia civil con buenas notas.

Art. 36. Las plazas de Conserjes se proveerán por riguroso turno de antigüedad entre los ordenanzas, peatones y carteros, ó en inutilizados de estas clases, que, habiéndolo quedado en el servicio, no lo estén para el de la Conserjería.

Art. 37. Los Ayudantes segundos, terceros y cuartos; los peatones, carteros y ordenanzas, y los Conserjes, Capataces y Celadores nombrados con arreglo á las prescripciones del presente decreto, podrán ser suspendidos en sus empleos por los Gobernadores hasta por un mes; pero no podrán ser separados, sino por la Direccion general en virtud de expediente formado en la Seccion respectiva.

Art. 38. Las plazas de Capataces se cubrirán por antigüedad entre los Celadores de la Seccion respectiva, y por nombramiento de los Gobernadores á propuesta del Jefe de aquellas.

Art. 39. Contra los nombramientos de Capataces y Conserjes podrán los interesados que se consideren agraviados por postergacion recurrir á la Direccion general.

Art. 40. El Ministro de la Gobernacion queda encargado de la ejecucion del presente decreto, y de disponer que por la Direccion general de Comunicaciones se remitan á las Secciones los expedientes personales de todos los empleados activos y cesantes cuyo nombramiento ha de corresponder á los Gobernadores.

Madrid veintinueve de Octubre de mil ochocientos sesenta y nueve.

FRANCISCO SERRANO
El Ministro de la Gobernacion,
Praxedes Mateo Sagasta.

SECCION SEGUNDA. GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 19.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia, Guardia civil, empleados de seguridad pública y demás empleados dependientes de mi Autoridad, procederan a practicar las mas eficaces diligencias para la busca de Félix Grados Garcia, Ignacio de la Cruz Navarro y otros diferentes sujetos, cuyas señas se dicen á continuación: autores de robo en cuadrilla en la carretera desde Alcalá de Henares á San Torcaz, verificado á varios pasajeros en el sitio denominado el Estrecho, y doble homicidio de los Guardias civiles Jacobo Fontan Diaz y Domingo Ciranova Rios, y caso de ser habidos los expresados sujetos, los pondrán con toda seguridad á

disposicion del Sr. Juez de primera instancia del citado Alcalá de Henares.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1869.

El Gobernador,
José B. Amado.

Señas de los fugados.

Cándido Moreno, de Toledo, que habita en Madrid, corredor de granos y caballerías, ignorándose donde vive, pero anda por los cajones de la plazuela de la Cebada; viste pantalon de primavera de cuadros, sombrero ancho negro, chaqueta corta, faja morada, alpargatas cerradas, alto, delgado y sobre 30 años de edad.

Gerónimo, cuyo apellido se ignora, que es de uno de los pueblos inmediatos á Alcalá, ignorándose de cual, que habita en Madrid, y acompaña á los carreteros de la cal de aquellos pueblos; es de buena estatura, delgado; viste pantalon de pana liso negro, pañuelo de percal a la cabeza, zapatos blancos y faja negra.

Otro llamado Ignacio, se ignora su apellido; vive en Madrid, calle del Carmen, núm. 15 ó 17, estatura regular, moreno con vigote; viste pantalon negro azulado, faja encarnada, alpargatas cerradas, gorra negra como de cochero.

Y otro cuyo nombre y apellido tambien se ignora, así como su traje. Es pequeño; moreno, con vigote y de oficio barbero ambulante.

SECCION TERCERA.

SECCION DE INTERVENCION

DE LA ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

Revista de clases pasivas.

La disposicion 4.ª de la Seccion 3.ª de la ley de presupuestos de 25 de Julio de 1855, dice así: «Con el fin de preaver ocultaciones y fraudes en precepto de los haberes de clases pasivas, dispondrá el Gobierno revistas periódicas de presente que le aseguren de la existencia de los individuos en la provincia donde ratifican sus pagos, así como de no haber sufrido alteracion el estado de las personas que fundan en él el derecho que disfrutan.»

En cumplimiento de esta disposicion y de lo acordado en real orden de 22 de Agosto de 1855, inserta en la *Gaceta de Madrid* del dia 24 del mismo, todos los señores retirados, cesantes, jubilados, exclaustros, pensionistas de los Montes-píos civil y militar, remuneratorias y de gracia, que tienen consignado el pago de sus haberes en la Caja de la provincia y que resultan actualmente en esta capital, se servirán presentarse personalmente al interventor que suscribe, desde el dia 1.º al 10 de Enero próximo, provistos de los documentos siguientes:

Los señores retirados, cesantes, jubilados y exclaustros, con el que acredite la declaracion del derecho pasivo, en cuyo goce se hallan, ó sea la certificacion ú oficio original expresivo de su clasificacion, con un certificado del Alcalde constitucional ó de barrio respectivos, que justifiquen hallarse empadronado el interesado en el punto de su vecindad, y con la declaracion siguiente, que podrán extender y formar á continuacion del dicho certificado: «Declaro bajo mi responsabilidad no percibir otra cantidad sobre fondos generales, provinciales ni municipales, mas que la de cesantia, retiro, jubilacion, Montepío, etc., consignada en la Caja de Guadalajara.»

Las pensionistas de todas clases presentaran la comunicacion, certificacion ú oficio original que disfrutan, y la fe de estado con el certificado de residencia y la declaracion expresada para las demás clases, puesto uno y otra á continuacion de la citada fe de estado.

Los interesados que no puedan cumplir personalmente en esta Seccion de In-

tervencion con los requisitos indicados, por hallarse ausentes de esta ciudad temporalmente, deberán llenarlos ante el Jefe Interventor de la Administracion económica ó Alcalde constitucional del punto donde se encuentren, expresando aquella circunstancia é igualmente su verdadera vecindad, y los que se hallen avecindados en pueblos de esta provincia pasarán la revista ante el Alcalde constitucional respectivo: unas y otros provistos de los documentos antes citados, cuya autoridad deberá remitir directamente a esta Seccion de Intervencion dentro de los ocho dias siguientes al 10 de Enero las actas de revista de los interesados avecindados en el término de su demarcacion, acompañados de los demás justificantes prescritos, y una nota individual de las observaciones que consideren convenientes, acerca de los mismos, de conformidad con lo mandado en la regla 11 de la mencionada real orden de 22 del citado Agosto.

Si algun individuo de los que residen actualmente en esta ciudad, no pudiese presentarse en persona en esta Intervencion, por hallarse imposibilitado físicamente, se servirá remitir á la misma el oportuno aviso; expresando las señas de su habitacion, para que pueda pasarse á examinar y recoger los documentos que debe presentar.

Los interesados que no acudan á la revista, serán baja en lo nomina, con sujecion á la regla 10 de dicha real orden.

Guadalajara 16 de Diciembre de 1869.—El Jefe Interventor, Félix Hita.

SECCION CUARTA.

Providencias judiciales.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA de Guadalajara.

D. Andrés Rodríguez, Juez de primera instancia de la ciudad de Guadalajara y su partido, etc.

Por el presente hago saber: Que para hacer completo pago de las costas causadas en la causa seguida á Manuel Paniagua y otros vecinos de Aldeanueva, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

	Tasacion
	Esud. Mill.
Tierras embargadas.	
Una bodega, con su cocedero, en la calle llamada de Guadalajara, en	166 667
Una tierra llamada Moratillo, de caber una fanega con 400 vides, en	13 333
Otra de caber media fanega, en	16 667
Un pedazo de viña, de caber media fanega con 200 vides, en	6 667
Una casa en la calle de las Parras, número 19, en	233 333
Cuatro fanegas de trigo, en	13 600

Y para su remate se ha señalado el dia 15 de Enero de 1870 á las once de su mañana, en la Sala-Audiencia de este Juzgado.

Dado en Guadalajara á 19 de Diciembre de 1869.—Andrés Rodríguez.—Por mandado de su señoría.—Benito Martín y Galán.

JUZGADO DE PAZ de Cifuentes.

Yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio de que se hará mérito se ha dictado la siguiente

Sentencia.—En la villa de Cifuentes á 25 de Octubre de 1869, en los autos de juicio verbal promovidos á instancia de Roman Baquerizo, como apoderado de su

señora tia doña Maria Cruz Sancha, de esta vecindad, que reclama de su convecino Victoriano Castillo, el pago de 30 escudos que le adeuda, y...

Resultando del documento presentado por el actor que el demandado se obligó a satisfacer al difunto tío del demandante la cantidad de 300 rs. tan pronto como le fuere posible:

Resultando que citado el demandado en legal forma para la comparecencia no se ha presentado, por cuya razon y con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1173 de la ley de Enjuiciamiento civil, se ha continuado el juicio en rebeldia de dicho demandado:

Considerando que la no comparecencia del demandado induce a creer que la deuda que se le reclama no la ha satisfecho:

Considerando que segun ordena el artículo 1170 de la ley de Enjuiciamiento civil la sentencia definitiva que se pronuncie en cualquier juicio seguido en rebeldia debe publicarse en el Boletin oficial de la provincia, además de practicarse lo prevenido en el artículo 1133:

Fallo: Que debo de condenar y condeno a Victoriano Castillo, a que pague a Roman Baquerizo, los 30 escudos que le reclama con las costas de este juicio, acordando se publique esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia:

Pues por ella definitivamente juzgando lo proveo, mando y firmo.—Santiago Oñate.

Pronunciamento.—Leida y pronunciada fue la anterior sentencia por el señor don Santiago Oñate, Juez de paz de esta villa de Cifuentes, estando celebrando audiencia pública hoy 25 de Octubre de dicho año de que yo el Secretario certifico.—Pedro Esteban y Lopez.

Notificacion.—Seguidamente notifiqué é hice saber la anterior sentencia al demandante Roman Baquerizo, quedó enterado y firma de que certifico.—Roman Baquerizo.—Esteban.

Otra en Estrados.—Acto seguido y en igual forma mediante no haber comparecido la parte demandada al acto del juicio se ha hecho la notificacion en los Estrados del Juzgado por su rebeldia, firmando dos testigos de que certifico.—Silvestre Rodriguez.—Remigio Rodriguez.—Esteban.

Y para su insercion en el Boletin oficial de la provincia, expido la presente visada por el Sr. Juez que firmo en Cifuentes a 29 de Octubre de 1869.—Pedro Esteban y Lopez.—V. B.—Santiago Oñate.

JUZGADO DE PAZ de Villarejo y su agregado Rata.

D. Francisco Martinez, Juez de paz de este distrito municipal.

Hago saber: Que para hacer pago de cierta cantidad que es en deber Juan Martinez Sancha, de esta vecindad, a D. Joaquin Salinas, de Esplegares, se venden en pública subasta los bienes embargados al dicho Saacho, y son los siguientes:

- Granos. Una fanega de avena, en 1 escudo. 1. Muebles. Una caldera de cobre, en 20 escudos. 20. Una mesa grande de pino, en 4 escudos. 4. Una sarten mediada, en 2 escudos. 2. Una arca de pino grande, en 5 escudos. 5. Urbanas. Un pajar en esta poblacion enfrente de la casa del demandado, tasado en 70 escudos. 70.

Y a fin de cumplir con el exhorto dirigido a este Juzgado de paz con fecha 7 del actual, por el de igual clase del pueblo de Esplegares, tendrá lugar en el despacho-Audiencia del mismo, la primera subasta a los veinte dias, contados desde la fecha en que el presente vea la luz pública en el periódico oficial de esta provincia. Advirtiéndole que no se admitirá postura alguna que no cubra las dos terceras partes de la tasacion que a cada clase se le señalan.

Villarejo 10 de Diciembre de 1869. Francisco Martinez.—Por mandado de su señoría.—Juan Sierra.

JUZGADO DE PAZ de Sotodosos.

D. Pablo Guerrero, Juez de paz de este pueblo de Sotodosos.

Hago saber: Que para hacer pago de 10 escudos que Bartolomé Gil, es en deber a Fermin Usanos y compañeros, todos de esta vecindad, segun el auto verbal seguido por los segundos en este Juzgado, se sacan a pública subasta las heredades que fueron fianzas de dicho principal para pago del mismo, y las costas causadas y las que se originen hasta su solvencia, cuyas tierras con su cabida y tasacion son:

Una tierra de pan llevar, sita en este término jurisdiccional y sitio denominado el Salobral, que es un cerrado, cabe una fanega de cabida; linda Norte Eusebio Diez, sale de la madre a la senda del Negro.

Otra en el Rincon, de dos celamines de sembradura; linda Mediodia Policarpo Sanchez y Norte Francisco Vigil, tasadas en cincuenta escudos seiscientos milésimas. 50 600

Y para su remate se ha señalado el dia 7 del inmediato Enero del año de 1870, y hora de las once de su mañana y casa de Ayuntamiento; advirtiéndole que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de su tasacion.

Sotodosos 17 de Diciembre de 1869. —P. O.—Manuel Elias Sierra, Secretario.

JUZGADO DE PAZ de Gárgoles de Abajo.

D. Leandro Béjar Melguizo, Secretario del Juzgado de paz de esta villa.

Certifico: Que en el juicio verbal instado en este Juzgado contra Ramon Lopez y Fermin Martinez, sobre pago de cantidad, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En los autos de juicio verbal incoados en este Juzgado a instancia de Ramon Lopez, de esta vecindad, casado, labrador y mayor de edad, actor, contra Fermin Martinez, vecino de Orna, del mismo oficio, demandado sobre pago de 35 pesetas:

Resultando que en 27 de Noviembre último presentó el actor su demanda en forma y que en la misma fecha le fué admitida y señalándose para la comparecencia de las partes, el 7 del actual a las doce de su mañana:

Resultando que habiéndose oficiado en la citada fecha con inclusion del duplicado de la demanda al Juez de paz de Orna para la citacion del demandado Fermin Martinez, tuvo lugar esta en forma en 30 de dicho mes próximo anterior:

Resultando que celebrada la comparecencia en el dia y hora señalado solo se presentó al acto el demandante, quien reprodujo su demanda pidiendo al Juzgado condenase en principal y costas al demandado por su falta de presentacion ni haber alegado justas causas que se la impidan con mas la declaracion de contumaz y rebelde contra el mismo:

Considerando que el demandado Fermin Martinez, no se ha presentado a alegar en su favor lo que a su derecho conviniera contra la demanda suscitada por el actor Ramon Lopez y que de su falta de presentacion ni haber probado justas causas que se la impidiesen, implicitamente confiesa el derecho que asiste al demandante en su pretension,

Fallo: Que debo declarar y declaro contumaz y rebelde en este juicio al demandado Fermin Martinez, condenándole a que en el término de quito dia, desde el en que apareza inserta esta sentencia en el Boletin oficial de la provincia, pague a Ramon Lopez las 35 pesetas que le reclama y además en los gastos y costas originadas y que se causen hasta la total solvencia:

Líbrense copia certificada a Sr. Gobernador civil de la provincia y notifiquese esta providencia en los terminos prevenidos por la ley de Enjuiciamiento civil.

Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncié, mandé y firmé, como Juez de paz de este distrito municipal, en Gárgoles de Abajo a 9 de Diciembre de 1869.—Agapito Béjar.

Publicacion.—En Gárgoles de Abajo a 9 de Diciembre de 1869, yo el infrascrito Secretario del Juzgado de paz, he publicado en la Audiencia de este dia la sentencia anterior, leyéndola en alta voz por mandato del Sr. Juez que la ha proferido, hallándose presentes como testigos Pascual Cortijo y Victoriano Durango, que firman de que certifico.—Pascual Cortijo, Victoriano Durango.—Leandro Béjar, Secretario.

Notificacion al actor.—Seguidamente yo el Secretario hice saber la sentencia anterior a Ramon Lopez, de esta vecindad, quedó enterado, le di copia y no firma por no saber, haciéndole un testigo a ruego, de que certifico.—Testigo.—Cirilo Tejedor.—Leandro Béjar.

Otra en Estrados.—Acto continuo yo el mismo Secretario notifiqué la sentencia anterior en los Estrados de este Juzgado, leyéndola en alta é inteligible voz a presencia de Victoriano Durango y Pascual Cortijo, de esta vecindad, en ausencia y rebeldia del demandado Fermin Martinez, firmando aquellos esta diligencia de que certifico.—Victoriano Durango.—Pascual Cortijo.—Leandro Béjar, Secretario.

Concuerda a la letra con su original a que me refiero.

Y para remitir al Sr. Gobernador civil de la provincia de orden del Sr. Juez de paz de esta villa y con su visto bueno, doy la presente en Gárgoles de Abajo 15 de Diciembre de 1869.—Leandro Béjar Melguizo, Secretario.—V. B.—Agapito Béjar.

JUZGADO DE PAZ de Canales del Ducado.

D. Manuel Perez, Secretario del Juzgado de paz de este de la fecha.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado en rebeldia a instancia de D. Manuel Recio, vecino que fué de este y actualmente en Abanades, contra D. Mariano del Amo, vecino de Arbeteta, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En el lugar de Canales del Ducado a 19 de Noviembre de 1869, el señor D. Basilio Huerta, Juez de paz del distrito, por ante mi el Secretario dice:

Vista la demanda que ha interpuesto don Manuel Recio, vecino de Abanades, contra Mariano del Amo, que lo es de Arbeteta, en reclamacion de 5 escudos 666 milésimas, procedentes de 49 varas de lienzo que le tegió hace mas de dos años; con mas los gastos y costas que se hayan ocasionado y que se originen:

Vista la citacion legal hecha por el Juzgado de su domicilio a su esposa Isabel Garcia y que a pesar de ello, ni está ni su marido han comparecido a recoger la tela y efectuar el pago, la cual se halla detenida con exceso

de tiempo en casa de D. Ignacio Salmeron, de esta vecindad:

Considerando, por último, que todo deudor, si citado en forma, como se halla el referido demandado y su esposa, no comparece, por este solo hecho se declara obligado al pago de la cantidad que se le reclama, puesto que a nada se opone,

El Sr. Juez de paz que suscribe, falla:

Que debe condenar y condena en rebeldia al repetido Mariano del Amo, vecino de Arbeteta, al pago de la cantidad de 5 escudos 666 milésimas que le reclama el demandante Manuel Recio, vecino de Abanades, en término de ocho dias, y al de todas las costas y gastos ocasionados y que se ocasionen hasta su total solvencia; y no cumpliéndolo, que se embargue y venda la tela de lienzo retenida al efecto en casa de D. Ignacio Salmeron, de este domicilio; librándose el oportuno testimonio al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su insercion en el Boletin oficial de la misma.

Notifiquese esta sentencia en los Estrados del Juzgado, de conformidad con lo que previene los arts. 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncié, mandé y firma dicho señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Basilio Huerta.—Manuel Perez, Secretario.

La publicacion y notificaciones en los Estrados de este Juzgado, se hicieron el mismo dia con estricta sujecion a las disposiciones de la ley, segun consta en el expediente.

Y para que tenga lugar la insercion, pongo la presente que firmo con el sello y visto bueno del señor Juez, en Canales del Ducado a 17 de Diciembre de 1869.—Manuel Perez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Basilio Huerta.

D. Manuel Perez, Secretario del Juzgado de paz de este distrito.

Certifico: Que en el juicio verbal civil celebrado a instancia de D. Ignacio Salmeron, de este domicilio, contra Leonardo Zarza, de oficio herrero, vecino de Saalices, ha recaido la siguiente:

Sentencia.—En el lugar de Canales del Ducado a 9 de Noviembre de 1869, el señor Juez de paz D. Basilio Huerta, por ante mi el Secretario dice:

Vista la demanda que ha interpuesto don Ignacio Salmeron, de esta vecindad, contra Leonardo Zarza, que lo es de Saalices, en reclamacion de 7 escudos 500 milésimas que le adeuda, con mas los gastos y costas ocasionados y que se ocasionen:

Vista la citacion personal hecha al mismo Leonardo por el Juzgado de paz de su domicilio en 6 del corriente:

Resultando que este señor, sin embargo de ser citado, no ha comparecido a contestar a la demanda ni otra excusa ni excepcion alguna:

Considerando que todo deudor, si citado en forma, como se halla el expresado Leonardo Zarza, no comparece, por este solo hecho se considera y declara obligado al pago de la cantidad que se le reclama, puesto que a nada se opone,

El Sr. Juez de paz que suscribe, falla:

Que debe condenar y condena en rebeldia al repetido demandado Leonardo Zarza, vecino de Saalices, al pago de los 7 escudos 500 milésimas que le reclama el demandante Ignacio Salmeron, de este domicilio, en término de cinco dias, y al de las costas causadas y que se ocasionen hasta su completa solvencia; librándose el oportuno testimonio de esta sentencia al Sr. Gobernador civil de esta provincia para su publicacion en el Boletin oficial de la misma.

Notifiquese en los Estrados del Juzgado, en conformidad a lo que previene los artículos 1182 y 1183 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Así lo pronuncié y firma el referido señor Juez, de que yo el Secretario certifico.—Basilio Huerta.—Manuel Perez, Secretario.

En el mismo dia se hicieron en los Estrados del Juzgado la publicacion y notificaciones prevenidas en la precitada ley, como así consta en el expediente.

Y para que se inserte en el periódico oficial de la provincia, expido la presente que firmo con el sello y V. B. del Sr. Juez en Canales del Ducado a 17 de Diciembre de 1869.—Manuel Perez, Secretario.—V. B.—El Juez de paz, Basilio Huerta.

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE ESTA PROVINCIA.

ADJUDICACIONES DE FINCAS.

La Junta Superior de Ventas de Bienes Nacionales, en sesion de 14 del actual, se ha servido adjudicar á los rematantes por el valor de las respectivas subastas, las fincas á saber:

Table with columns: Puntos en cuyos términos radican las fincas, Rematantes, Vecindad, Punto del remate, Números del inventario, Clase de la finca, Escud. Mils., Cantidad del remate.

Procedentes del Clero.

Valfermoso de Tajafia. D. Andrés García Rodríguez. Valfermoso..... Brihuega. Francisco Ortiz Colmenero.. Tomelloso..... Idem.....

De Propios.

Table with columns: Puntos, Rematantes, Vecindad, Punto del remate, Números del inventario, Clase de la finca, Escud. Mils., Cantidad del remate.

ADVERTENCIA.

Esta última fué rematada en quiebra, siendo responsable el quebrado D. Manuel Muñoz Ramos, de 4 escudos 300 milésimas que reparten de diferencia contra él. Guadalajara 18 de Diciembre de 1869.—El Jefe de la Administración económica, José María Ulloa.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrecaudrada de Valles.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta para el aprovechamiento de los pastos en los montes de estos Propios, denominados Majada Verde y Tajadal, bajo el pliego y condiciones generales de su expediente que obra en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á segunda subasta bajo los mismos tipos y condiciones á los quince días de como aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á las doce de su mañana, en la Sala de sesiones de este Ayuntamiento.

Torrecaudrada de Valles 16 de Noviembre de 1869.—Por orden.—Lorenzo del Castillo.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Villanueva de Argecilla.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera subasta que tuvo lugar el día 20 del pasado, las 12 arrobas de leña de encina, que se hallan depositadas en esta Alcaldía, por derribo de los vientos fraudulentos, se anuncia segunda subasta que tendrá lugar á los quince días despues de la insercion del presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, bajo el tipo cada una de 30 milésimas de escudos cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial de esta villa á la hora de diez á doce de dicho día.

Villanueva de Argecilla 9 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pablo Andrés.—El Secretario, Manuel Ruiz García.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Lábros.

No habiendo tenido efecto la primera subasta del aprovechamiento de los pastos que ha de tener lugar en el monte de estos Propios, titulado el Sabinar, bajo los pliegos de condiciones generales y especiales de su expediente que obran en la Secretaría de este Ayuntamiento, se saca á nueva subasta bajo el mismo tipo y con-

diciones para el día 4 de Enero y hora de las doce de su mañana.

Lábros 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Juan Urraca.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Palancares.

No habiendo tenido efecto la segunda subasta del aprovechamiento de pastos en la Dehesa boyal de este pueblo, por no haber habido licitador alguno, se saca á tercera subasta dichos pastos, para 10 vacunos, 6 mayores, 4 menores, 200 lanares y 80 de cabrio, bajo el tipo de 800 milésimas, 700 id., 600 id., 150 id., y 500 idem, respectivamente; bajo el pliego de condiciones general y especial que obra uno y otro en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Cuyo remate tendrá lugar en la Casa consistorial de este Ayuntamiento á los quince días de como el presente aparezca inserto en el Boletín oficial de esta provincia.

Palancares 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Domingo Ranz.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

El repartimiento del impuesto personal de este distrito, se halla terminado y expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de cinco días, contados desde que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia para los efectos prevenidos en los artículos 36 y siguientes de la instrucción provisional para el establecimiento y cobranza de dicho impuesto.

Fuentelahiguera 16 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Recio.

ALCALDIA POPULAR de Valdelaagua.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la primera y segunda subasta de los pastos de la Dehesa de Picazo, para 250 cabezas de ganado lanar, bajo

el cánon de 200 milésimas cada una, se anuncia la tercera con las mismas condiciones, bajando el cánon á 150 milésimas una; cuyo remate tendrá lugar en esta Casa consistorial á los quince días desde el en que aparezca este anuncio inserto en el Boletín oficial de la provincia.

Valdelaagua 17 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Silverio Canaleja.—Por orden.—Gregorio Gallego, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Alarilla.

Se halla terminado y expuesto de manifiesto en la Secretaría municipal y por término de cinco días, contados desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, el repartimiento del impuesto personal de esta villa para el año actual económico de 1869 á 1870, con objeto de oír reclamaciones sobre la formación del mismo; previniéndose á los contribuyentes no serán admitidas sus reclamaciones, si no verifican antes el pago en cumplimiento del artículo 33 de la instrucción, por no haber presentado sus relaciones juradas segun se les anunció en el Boletín oficial numero 100.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de Bustares, Gerez, Copernal, Cañizar, Espinosa, Guadalajara, Heras, Humanes, Hita, Razbona, Torre del Burgo, Torrebeñena, Valdeancheta y Taragudo, se servirán darle al presente anuncio la correspondiente publicidad pá los efectos oportunos.

Alarilla 17 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Rito Minguez.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Embid.

Finalizado el plazo para la admision de solicitudes á la vacante de Secretario de esta corporacion municipal, se ha presentado la siguiente solicitud, á saber: Pablo Delgado.

Lo que se anuncia al público en el Boletín oficial de la provincia en cumpli-

mientoral art. 101 de la ley municipal vigente.

Embid 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Pablo del Molino.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de La Torre del Burgo.

Se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento, con la dotacion anual de 120 escudos, pagados de los fondos municipales por trimestres vencidos.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Sr. Presidente del Ayuntamiento en el término de treinta días, contados desde el en que aparezca este inserto en el Boletín oficial de esta provincia, á la cual acompañarán los documentos que exige la ley municipal vigente.

Torre del Burgo 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Ambrosio Catalina.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Yunquera.

El repartimiento del impuesto personal formado en esta villa para el actual año económico, se halla concluido y expuesto al público en la Secretaría de este municipio, por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de la provincia. Los contribuyentes en el inscritos, así vecinos como forasteros, cuidarán de presentar las reclamaciones que estimen justas, dentro del mencionado término; pues pasado sin hacerlo no serán oidas.

Yunquera 18 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Alejandro Aguado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Fuentelahiguera.

El día 31 del actual, tendrá lugar la tercera subasta de pastos sobrantes de esta villa, para 2.200 cabezas lanares, bajo el tipo rebajado de 200 milésimas cada una y demas condiciones del plan, cuyo acto será á las doce de dicho día en la Casa de Ayuntamiento.

Fuentelahiguera 21 de Diciembre de 1869.—El Alcalde, Venancio Recio.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

LA MODA ELEGANTE ILUSTRADA.

PERIÓDICO EXCLUSIVO PARA SEÑORAS Y SEÑORITAS.

Las modas mas recientes representadas por los figurines iluminados mejores que se conocen; las esplicaciones mas detalladas que se pueden desear, la moralizadora lectura de sus novelas y artículos hacen que esta publicacion no tenga rival ni aun en el extranjero.

Cada año reparte. 2.000 á 2.500 dibujos de bordados, labores y adornos de cuantas clases inventa el buen gusto.—24 grandes patrones para cortes de vestidos, tamaño natural.—Varias tapicerías en colores, punto Berlin.—Algunas piezas de música.—100 figurines en negro y 48 ó mas sobre acero, iluminados.—1.200 ó mas sobre columnas de lectura, tamaño gran folio, impresas sobre papel vitela, que contienen cuantas esplicaciones puedan desearse sobre los labores y adornos, y sobre 60 tomos de novelas preciosas, instructivas y morales.

REGALO.

Las señoras que se abonen á la edicion de lujo, reciben gratis el gran Almanaque Enciclopédico Español Ilustrado, que la empresa publica exclusivamente con este objeto, y el cual consta de un tomo en 4.º mayor de mas de 200 páginas.

Para mas detalles se dá el prospecto gratis en Guadalajara y se suscribe calle de la Libertad, número 8, comercio de Juan Gualberto Notario.

IMPRESA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.